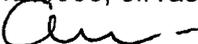




INFORME SECRETARIAL, Inírida, Guainía, veintiséis (26) de enero de 2024.- En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, allegada por reparto, presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de MIGUEL HERNÁN CIFUENTES DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.129.633, sírvase proveer.


GLENDA CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA, GUAINIA

Inírida, Guainía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL
No. 940014089002-2024-000004-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MIGUEL HERNÁN CIFUENTES DAZA,

Visto el informe secretarial que antecede y estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, luego de revisarse la misma, resulta no ser competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el artículo 28 en su numeral 10º, determinó que se debe tener en cuenta la naturaleza jurídica y el domicilio de la entidad ejecutante, a fines de establecer la competencia judicial correspondiente.

Del planteamiento del escrito de la demanda respecto a la competencia, cuantía y procedimiento, la apoderada de la parte demandante, manifestó lo siguiente: *“es usted competente, para conocer la presente acción por su naturaleza, por la ubicación de la garantía hipotecaria y por la cuantía de la acción, la que estimo en Ciento Diecisiete Millones Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con veintitrés centavos (\$ 117.005.245,23).”* (Recalcas fuera del texto original).

Respecto de la naturaleza del proceso como factor para definición de competencia en el asunto, el conocimiento de este tipo de procesos no está expresamente definido como competencia de este Despacho.

En el mismo sentido, se mencionará que la verdadera discordancia se encuentra respecto de la delimitación geográfica regulada en el artículo 28, respecto de dos fueros especiales, el real consagrado en el numeral 7 y el personal en el numeral 10.

De acuerdo al primer canon, en las controversias que involucren derechos reales, la competencia judicial corresponderá al juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes en disputa. En caso de que los bienes estén situados en diferentes circunscripciones territoriales, el demandante tendrá la opción de elegir al juez de cualquiera de ellas, en el presente caso, se advierte que la ubicación del bien inmueble



sobre el que recae garantía real de hipoteca corresponde a la carrera 8 No. 14-28 MZ S1 CS 2, la Esperanza de Inírida.

Sin embargo, el numeral 10 de la norma procesal en cita refiere que “ en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”, se tiene que la acción ejecutiva fue instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro, su naturaleza jurídica es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, de carácter financiero según lo consagrado en el artículo primero de la ley 432 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.

Ahora, cuando se pretenda la ejecución de un derecho real por parte de una entidad del Estado serían competentes, en principio, tanto el juez del domicilio de dicha entidad, como el del lugar de ubicación de los bienes. Frente a esta concurrencia de foros privativos, la Sala de la Corporación resolvió en **auto AC140-2020**, que el enfrentamiento entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes». En dicha providencia se indicó lo siguiente: En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal» (AC4272-2018)” (resaltado intencional)

Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos INIRIDA, GUAINIA, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad demandante y las anotaciones precedentes respecto de su domicilio, **se concluye que la**



competencia judicial para el conocimiento del presente proceso corresponde a la ciudad de Bogotá, D.C., lugar de domicilio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien actúa por medio de apoderado judicial, y en contra del señor, MIGUEL HERNÁN CIFUENTES DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.129.633, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** la presente demanda de manera virtual, a la oficina judicial de Bogotá, D.C. para que efectúen el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 4** Hoy, **31 de enero de 2024**

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

